

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340360051



12-08-2016

Bogotá D.C., 12-08-2016

Señor

BERTULIO RUIZ RUIZ
Gerente COOMODEQUI LTDA
Calle 19 N° 9 – 19
Quimbaya- Quindío

Asunto: Transporte. Servicio Público de Transporte Especial.

Respetado señor:

Mediante comunicación allegada a través de oficio N° 20163210432142, de fecha 12 de julio de 2016, se plantea la siguiente

CONSULTA

"Mi representada en una empresa habilitada para prestar el servicio especial y cuyos contratos de transporte están suscritos con los hoteles Decamerón Panaca y Decamerón Heliconias (...)

"¿Está mi representada obligada a certificarse en la norma técnica sectorial- Agencia de viajes 009 (NTS AV 009)?"

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

"8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340360051



12-08-2016

Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Con el fin de dar respuesta al interrogante por usted planteado, considera necesario este Despacho citar lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", frente a la prestación del servicio de transporte especial, así:

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo. (Negritas fuera de texto)

Así mismo, respecto a la contratación del servicio de transporte especial, establece:

Artículo 2.2.1.6.3.1. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo.

(...)

Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340360051



12-08-2016

con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente Capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. (...)
2. Contrato para transporte de empleados. (...)
3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.
4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). (...)
5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud.(...)

Parágrafo. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.* (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, frente a las condiciones para el transporte de turistas, dispone:

Artículo 2.2.1.6.11.2. Servicio de Transporte Turístico. Las empresas habilitadas para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial interesadas en prestar el servicio a turistas se constituirán como prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En el mismo sentido, los prestadores de servicios turísticos interesados en ofrecer el servicio de transporte público terrestre automotor a turistas, deberán habilitarse como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ante el Ministerio de Transporte.

(Decreto 348 de 2015, artículo 76).

Artículo 2.2.1.6.11.3. Prestadores de servicios turísticos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, conforme a lo previsto en la Ley 1101 de 2006, modificada por



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340360051



12-08-2016

la Ley 1558 de 2012, podrán ofrecer directamente el servicio de transporte a sus usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre.

Parágrafo. En este caso los prestadores de servicios turísticos adoptarán sus propios distintivos para los vehículos, los cuales llevarán en la parte delantera y trasera superior la leyenda "Turismo" en forma destacada con una altura mínima de 15 centímetros.

Además en la parte delantera del vehículo deberá llevar el número del registro nacional de turismo.

Artículo 2.2.1.6.11.4. Prestadores de servicio turístico con vehículos de propiedad de terceros. Si los Prestadores de Servicios Turísticos no cuentan con vehículos de su propiedad, el transporte sólo podrá efectuarse previo contrato, celebrado entre el Prestador de Servicios Turísticos y las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial habilitadas o en su defecto habilitarse como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, cumpliendo lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 2.2.1.6.11.5. Norma técnica sectorial. Adóptese como obligatoria la norma técnica sectorial NTS AV - 009 "Calidad en la prestación del servicio de transporte turístico terrestre automotor. Requisitos normativos" o la norma que la modifique, adicione o sustituya para las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas ante el Ministerio de Transporte que presten el servicio de transporte turístico y estén inscritas en el Registro Nacional de Turismo.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial interesadas en prestar el servicio de transporte turístico, deberán obtener el Certificado de Calidad Turística otorgado por un organismo certificador, entendiéndose por éste un organismo evaluador de la conformidad debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC.

Parágrafo 1º. A partir del 25 de febrero de 2015, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que presten el servicio de transporte turístico tendrán un plazo de dieciocho (18) meses para presentar el Certificado de Calidad Turística correspondiente.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340360051



12-08-2016

Parágrafo 2º. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que presten el servicio de transporte turístico, para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo o actualizar la inscripción en el mismo, deberán presentar, además de los requisitos exigidos en las normas legales y reglamentarias que regulan la materia, el Certificado de Calidad Turística de que trata el presente artículo. (Négrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que este Despacho ya se ha pronunciado en varias ocasiones, mereciendo especial el concepto N° 20151340144293, de fecha 20 de agosto de 2015, el cual señala:

"(...) si un hotel desea agregar el insumo de traslado de sus huéspedes desde los aeropuertos a sus sedes y viceversa y/o otros desplazamientos terrestres desde ciudades hasta el respectivo hotel, se podría ver inmerso en la categoría prestadores de servicios turísticos, para lo cual debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así mismo estaría autorizado para ofrecer directamente el servicio de transporte a los usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre. Agrega la citada disposición que si los automotores no son de propiedad del prestador de servicio turístico, el transporte se efectuará con empresas de transporte público habilitadas en la modalidad de especial.

En este orden de ideas, podemos señalar que si los vehículos son de propiedad de la empresa o se encuentran bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre y si se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme a la Ley 300 de 1996 o la norma que la modifique o sustituya puede prestar el servicio de transporte incluido en el paquete turístico a los usuarios; pero si los vehículos no son de su propiedad, es decir, si no se puede demostrar la propiedad del automotor en cabeza del operador de servicio turístico se configura un transporte público el cual solamente se puede prestar por empresas de transporte de servicio especial debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que para el caso particular del transporte de turistas, el hotel deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 y deberá incluir dentro de sus paquetes turísticos el servicio de transporte con las características descritas en el contrato de transporte suscrito con la empresa de transporte de servicio especial"



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340360051



12-08-2016

Conforme a lo expuesto, este Despacho considera necesario aclarar, que el precitado Decreto 1079 de 2015, establece que no se podrá contratar directamente el servicio de transporte especial entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios que la norma señala, ni con personas individualmente, razón por la cual, el hotel será quien celebre el contrato de transporte con una empresa habilitada para prestar el servicio de transporte especial a sus huéspedes, por cuanto la autorizada y la responsable por la prestación del servicio de transporte, es la empresa transportadora y el contrato deberá celebrarse con ésta.

Ahora bien, respecto a la adopción como obligatoria de la norma técnica sectorial NTS AV – 009, esta será para las empresas que presten el servicio público de transporte terrestre automotor especial, habilitadas ante el Ministerio de Transporte y que a su vez, presten el servicio de transporte turístico y estén inscritas en el Registro Nacional de Turismo.

En consecuencia, serán únicamente las empresas de servicio público de transporte especial, que se encuentren interesadas en prestar el servicio de transporte turístico, quienes se encuentran obligadas a obtener el Certificado de Calidad Turística otorgado por un organismo certificador, para de esta manera poder llevar a cabo el servicio de transporte turístico.

Así las cosas, como usted está prestando el servicio de transporte turístico descrito en el Decreto 1079 de 2015, deberá obtener el certificado de calidad turística, bajo la norma técnica sectorial NTS- AV 009, así como también estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello
Revisó: Claudia Montoya Campaña
Fecha de elaboración: Agosto de 2016
Número de radicado que responde: 20163210432142
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()